

Expediente: 7895/25

Carátula: BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA C/ DIAZ SORIA JUAN MANUEL Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 08/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIAZ SORIA, JUAN MANUEL-DEMANDADO

20181850427 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, -ACTOR

90000000000 - GRAINS BUSINESS SAS, -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 7895/25



H106019046332

**JUICIO: BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA c/ DIAZ SORIA JUAN MANUEL Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 7895/25.-**

### Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 07 de abril de 2026.

#### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: **“BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA c/ DIAZ SORIA JUAN MANUEL Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO”** y:

#### CONSIDERANDO:

##### **I.- Demanda**

Que el Dr. Gonzalo José Molina, en su carácter de apoderado del actor, promovió juicio ejecutivo en contra de Grains Bussiness S.A.S. CUIT N°30-71740070-0 y Juan Manuel Díaz Soria DNI N°31.426.285, por la suma de \$65.436.309,41, con más intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un Certificado de Saldo Deudor de la cuenta corriente bancaria N° 05753338-003 del banco actor por la suma de \$4.021.587,74, cuya titularidad corresponde a la parte demandada, quien incurriendo en mora automática el 30-09-25 (fecha del cierre de la cuenta corriente), conforme los arts. 1404 y 1406 del CCyCN. Asimismo ejecuta un pagaré a la vista, suscripto por la firma demandada, con cláusula sin protesto, por la suma de \$65.000.000, que puesto a la vista el 13-06-25, no fue abonado en su totalidad, registrando un saldo impago de \$61.414.721,67. En virtud de todo lo expuesto es que inició la acción.

Añadió que el codemandado, Juan Manuel Díaz Soria, se constituyó como fiador solidario, con expresa renuncia de los beneficios de excusión y división, de todas las deudas contraídas por la sociedad demandada, con motivo de cualquier operación crediticia que le otorgue el banco y hasta la suma de \$248.217.361, razón por la que también dirige la acción hacia el mencionado.

Como derecho alegó los arts. 1406, 1574 y ss del CCyCN; el Decreto Ley 5965/63 y el CPCyC.

**II.-** Acompañada documentación original, en fecha 18-03-26 se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva .

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el certificado de saldo deudor y el pagaré contienen los requisitos extrínsecos para ser considerados títulos ejecutivos hábiles, conforme el art. 1406 del CCyCN y el Decreto Ley 5965/63, respectivamente.

En consecuencia, constatándose que los títulos base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA** en contra de **GRAINS BUSSINESS S.A.S. y DIAZ SORIA JUAN MANUEL** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$65.436.309,41** con más sus intereses, gastos y costas desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses, debe decirse que los pactados resultan justos y equitativos conforme los parámetros jurisprudenciales. En consecuencia, corresponde receptorlos, siempre y cuando no superen el tope del equivalente a una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento, fija el BNA, por todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por **BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **GRAINS BUSSINESS S.A.S. y DIAZ SORIA JUAN MANUEL** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$65.436.309,41** con más la suma de **\$33.635.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago interés equivalente pactado, siempre y cuando no supere el equivalente a una vez y media la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

**II.- COSTAS** a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

**III.- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**IV- HÁGASE SABER** a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$99.071.309,41** (capital e intereses), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

**V.- REQUIÉRASE** a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

**VI.- COMUNICAR** a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

**VII.- PROCÉDASE**, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

**VIII.- PRACTÍQUESE** planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

**HÁGASE SABER**

**FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 07/04/2026

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/207c91e0-31c1-11f1-83f1-3921d533cbb3>